
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Blázquez Jiménez, Blanca María; Casado Moreno, Begoña, dir. Abordaje y prevención del sexpreading en adolescentes desde una perspectiva de género. 2021. 38 pag. (805 Grau en Criminologia)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/248193>

under the terms of the  license

ABORDAJE Y PREVENCIÓN DEL *SEXPREADING* EN ADOLESCENTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Blanca María Blázquez Jiménez
Trabajo Final de Grado
Grado en Criminología
Curso 2020 – 2021

Tutora: Begoña Casado
18 de mayo de 2021
Palabras: 8977

“Te enseñan a no ir sola por sitios oscuros en vez de enseñar a los monstruos a no serlo, ese es el problema.”

(A., 2015)

RESUMEN

El *sexpreading* es un delito novedoso que se ha introducido exponencialmente en la realidad social y legal. Al igual que en otros delitos se realizan campañas de prevención al respecto enfocadas en los/las jóvenes. Este estudio ha analizado criminológicamente y desde la perspectiva de género, cinco campañas de prevención del *sexpreading* en adolescentes. El objetivo principal es ver si se responsabiliza a la víctima de sus actos, y si la representación de la víctima femenina se plantea desde una estigmatización de cultura machista. Se lleva a cabo un análisis deductivo de las campañas de prevención, a partir de la exploración de unos indicadores. Se presentan las conclusiones resultantes del análisis sobre la asociación del género femenino y sus estigmatizaciones con la figura de la víctima, y el sujeto erróneo al que se dirige la prevención. La finalidad que presenta la investigación es que se creen futuras campañas de prevención sobre el *sexpreading* adecuadas a los/las jóvenes y que, a su vez, eduquen sin concepciones machistas y sobre la lucha por la igualdad de la mujer.

Palabras clave: sexpreading, género, jóvenes y prevención

ABSTRACT

Sexpreading is a new crime that has been introduced exponentially into social and legal reality. Like other crimes, there are prevention campaigns focused on young people. This study has criminologically analysed five sexpreading prevention campaigns addressed to teenagers from a gender perspective, due to know if the victim is responsible from her/his actions, and if the exposure of the female victim is based on the stigmatisation of a male culture. A deductive analysis of the prevention campaigns is carried out, based on the exploration of some indicators. The conclusions resulting from the analysis of the association of female gender and its stigmatisation, with the figure of the victim, as well as the erroneous subject to whom prevention is directed, are presented. The aim of the research is due to have a better future where *sexpreading* prevention campaigns are created for young people, thus educate them about without sexist conceptions and about the struggle for women's equality.

Key words: *sexpreading, gender, young people, prevention*

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. MARCO TEÓRICO	7
2.1. <i>¿Qué es el sexpreading?</i>	7
2.1.1. Nacimiento del sexting y sexpreading	9
2.1.2. Regulación penal española tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo	11
2.2. <i>Los perfiles del sexpreading</i>	13
2.3. <i>Asociación con la cultura de la sexualidad</i>	14
2.4. <i>Hipótesis</i>	16
2.5. <i>Objetivos</i>	17
3. METODOLOGÍA	18
3.1. <i>Método utilizado</i>	18
3.2. <i>Indicadores</i>	18
3.3. <i>Campañas de prevención del sexpreading en adolescentes</i>	20
4. RESULTADOS	23
4.1. <i>Análisis de las campañas de prevención</i>	23
4.1.1. Análisis “Sextorsión, una forma de violencia sexual digital”	23
4.1.2. Análisis “10 razones para no realizar sexting: ¡tú decides!”	24
4.1.3. Análisis “Say No!”.....	25
4.1.4. Análisis “Sexpreading #tabucat”.....	26
4.1.5. Análisis “#Malamente”	27
4.2. <i>Discusión</i>	28
5. CONCLUSIONES	29
5.1. <i>Conclusiones extraídas del análisis</i>	29
5.2. <i>Limitaciones</i>	32
5.3. <i>Futuras líneas de investigación</i>	32
6. BIBLIOGRAFÍA	33

1. INTRODUCCIÓN

Vivimos en una Era informatizada, donde los contenidos que nos rodean acostumbran a ser digitales. Esta conversión a la tecnología ha permitido grandes avances que nos ayudan a economizar tiempo en nuestra vida cotidiana, y a almacenar grandes cantidades de información que, en tiempos pasados, hubiese sido inconcebible. Sin embargo, no sólo los aspectos positivos se han trasladado a este escenario; la delincuencia también se ha trasladado de lo terrenal a lo digital. Los delincuentes han visto en la red un nuevo contexto donde poder perpetrar conductas que atenten a determinados bienes jurídicos, desde delitos contra la propiedad hasta incluso la libertad. Aunque los procedimientos lesivos sean abstractos, los resultados son de lo más tangibles.

En el presente trabajo se pretende abordar el fenómeno del *sexpreading*, que hace referencia la conducta delictiva derivada de la práctica de *sexting*, el intercambio consentido de material de contenido sexual.

Debido a la nueva realidad de las tecnologías, se han emitido diferentes campañas de prevención para abordar este fenómeno en adolescentes, puesto que son el sector más informatizado. Este estudio tiene por objetivo general hacer un análisis criminológico sobre el mensaje de prevención transmitido sobre el delito de *sexpreading* en adolescentes. Se realizará desde una perspectiva de género dada la relación entre el *sexpreading* y la violencia de machista, para valorar si se realiza un abordaje feminista del fenómeno.

El trabajo se estructurará a partir de cuatro bloques: marco teórico, metodología, resultados y conclusiones.

En el marco teórico, se introducirá el concepto de *sexpreading*, su nacimiento y la tipificación en el Código Penal español, para seguir con fenómenos que derivan de éste como los perfiles y la asociación con la cultura de la sexualidad; por último, las hipótesis y los objetivos específicos. En la metodología se presentarán las campañas de interés y, posteriormente, realizar su análisis en el apartado de resultados. Finalmente, se realizarán las conclusiones extraídas a lo largo de la elaboración de la investigación.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. *¿Qué es el sexreading?*

Es importante introducirnos en el concepto antes de explorar el resto de las áreas que envuelve este fenómeno. Por este motivo, nos adentraremos en su definición y su tipificación, así como los diferentes errores que puede generar la terminología.

Comenzaremos por el *sexting*. Se trata de una terminología anglosajona formada por las palabras “*sex*” (sexo) y “*texting*” (envío de mensajes escritos a través del teléfono móvil), cuya evolución ha llevado a englobar el envío de todo contenido con atisbo sexual por medio de redes sociales o aplicaciones de contacto, desde fotografías a vídeos. Un aspecto importante que tiene el *sexting* es la voluntariedad; el contenido emitido facultativamente por el protagonista. También, se incluyen otras temáticas de relevancia, como el contenido – haciendo referencia a la carga sexual - y la capacidad de identificación del emisor en el contenido (Pérez San-José et al., 2011; Fajardo Caldera et al., 2013). Entonces, podemos definir el *sexting* a partir de la transmisión de imágenes o videos, donde aparecen adultos o menores con actitudes que evocan la interpretación de contenido sexual por parte del receptor, el cual también se trata de una persona adulta o menor, por medio de aparatos tecnológicos o redes de contacto (McLaughlin, 2010).

Adentrándonos en una perspectiva más sociológica, podemos comprobar que hemos desarrollado nuevas formas de comunicación y de interacción. Los elementos gráficos se han superpuesto a las palabras y, este método, también se ha llevado a la sexualidad (Agustina, 2010, p.6).

Entonces, podemos definir el *sexting* a partir del consentimiento de ambas partes por compartir información de contenido sexual y la libertad de práctica de los usuarios. En este caso, no estaríamos hablando de ninguna tipificación penal, ya que cada individuo – con la capacidad íntegra de comprensión – puede decidir como realizar sus conductas sexuales.

Es conveniente puntualizar que, tras la búsqueda de literatura, se puede comprobar que el *sexting* puede englobar un gran número de definiciones; dependiendo de la perspectiva en la que se formule y las creencias previas al hecho. No obstante, se ha concretado con una definición global de los conceptos explorados.

Sin embargo, de la necesidad de distinguir entre la práctica lícita (*sexting*) y la típica, nace el concepto de *sexpreading*. Se trata de la manifestación de la violencia por medio de la difusión de material gráfico con contenido sexual, sin la aprobación ni el consentimiento de la persona que ha emitido ese material y que, por ende, aparece en él. Por lo que supondría un delito derivado de la práctica de *sexting* (Cooperativa Candela & EdPAC, s.f.). Se reitera la atribución de culpabilidad al contexto informatizado, debido que es el que facilita la trasmisión y la modificación de los contenidos que son emitidos, provocando conductas de repercusión legal.

A pesar de esta distinción, seguimos encontrando autores/as que utilizan erróneamente el *sexting* para hacer referencia al delito en cuestión, el *sexpreading*. Ante esta disyuntiva, es necesario aclarar que, a lo largo del trabajo, los términos se presentarán como dos fenómenos diferentes para adecuarse con la realidad penal, que favorece a la hora de desarrollar un análisis detallado; y, sobre todo, permite realizar un discurso con perspectiva de género, ya que esta diferenciación reconoce la descriminalización de una práctica lícita – *sexting* - que tiende a juzgar o estigmatizar negativamente a la mujer que la lleva a cabo.

Por este motivo, la investigación se elaborará sobre el *sexpreading*, conducta tipificada penalmente.

2.1.1. Nacimiento del sexting y sexreading

El fenómeno de *sexting* no es una práctica novedosa de los últimos años, pero sí que la situamos en ascendente en el último siglo. El inicio de su mención se remonta al 2005 en Reino Unido por la autora Yvonne Roberts en un artículo del *Sunday Telegraph* (Agustina, 2010). Lo cual sólo fue el principio de un término que cogió relevancia y ascendencia en la cotidianeidad, hasta convertirse en una de las palabras que, encabezaba las listas de tendencia en 2009¹, según algunas importantes entidades de habla inglesa (Stanglin, 2019, como se citó en Ruido, 2017; Stephey, 2009).

No sólo sería el foco de vida social, sino también se convirtió en un tema controvertido para los investigadores, los cuales comenzaban a realizar estudios sobre este fenómeno en 2008, en cuanto a la incidencia y el patrón de conducta de aquellos que lo realizaban. Se hace referencia al *The National Campaign to Prevent Teen and Unplanned Pregnancy*, que comprobaba como el 20% de los adolescentes encuestados ponía en práctica el *sexting*, como método para incrementar sus posibilidades de finalmente concretar citas o encuentros sexuales; lo que alertaba de ciertos cambios en las conductas sexuales de los/las jóvenes, que preocupaban por una probable promiscuidad (Agustina, 2012; Ruido, 2017). En España, uno de los primeros estudios se realizó por el Instituto Nacional de Tecnologías y de la Comunicación junto a Orange en el 2010. Este tenía por título *Estudio sobre seguridad y privacidad en el uso de los servicios móviles por los menores españoles*, en el cual se ponía en conocimiento que los adolescentes del territorio también tomaban partida en la práctica de intercambio de fotos de contenido sexual² (Martínez, 2013, p.3).

Como podemos comprobar, no se hace referencia en ningún momento a la difusión del contenido; el *sexreading*. Por el contrario, en estos mismos años de

¹ “[...] el término Sexting se había vuelto tan frecuente que competía por ser “la palabra el año” en el New Oxford American Dictionary y encabezaba el ranking de la palabra de moda en Time Magazine.” (Ruido, 2017, p. 85)

² “Dicho estudio indica que el 4% de los jóvenes entre diez y dieciséis años reconoce haberse tomado fotos “en posturas sexys, provocativas o inadecuadas”, al tiempo que el 8,1% afirma haberlas recibido en su teléfono móvil.” (Martínez, 2013, p.3).

principios de siglo, toma repercusión la práctica debido a los crecientes casos de suicidio consumados por jóvenes en Estados Unidos durante el 2008 y 2009. El motivo que llevaba a los menores a cometer estas conductas estaba relacionado con el delito que se menciona; habían sido víctimas de difusión de material gráfico de contenido sexual que, previamente, éstas habían enviado a sus parejas fruto de la práctica del *sexting* (González-Casanova, 2019, p. 8).

Entre estos casos, se destaca el de Jessica Logan en 2008, que llegó a manos del fiscal de Wyoming, Geroge Skumanick. La joven de 18 años envió a su pareja unas fotos con contenido sexual, las cuales acabaron siendo visualizadas por el resto de sus compañeros de colegio. El novio de ésta se había encargado de su difusión. El acoso recibido por los alumnos supuso un determinante para que Jessica acabara con su vida ese mismo año. Fue un caso de gran relevancia debido a la repercusión legal que supuso en los Estados Unidos: se formuló una reforma legislativa que obligaba a los centros educativos a intervenir y prevenir el *ciberbullying*³. La *Jessica Logan Act* («“Sexting”, una moda peligrosa», 2009; *El caso por la muerte de Jessica Logan llega a acuerdo extrajudicial*, 2012).

Por lo tanto, se deduce que de la práctica de *sexting* se derivó a una conducta delictiva de *sexpreading*, pero que el acoso emitido por las redes hacia la víctima - *ciberbullying* -, provocó que ésta se suicidara. Aunque pueda generar confusión, esta formulación no es más que una aclaración que nos permite diferenciar los tres fenómenos ó *ciberbullying*, *sexting* y *sexpreading* - como independientes, aunque relacionados entre sí. También nos pone en manifiesto la carencia de relevancia o de conocimiento que se le da a la difusión del contenido, puesto que la reforma expuesta se dio en materia de acoso.

Consecuentemente, se puede comprobar que, tanto el *sexting* como el *sexpreading* son conductas generalizadas en el sector joven – con especial referencia a los adolescentes -, y, por ende, son el grupo de la población que capta la atención de las investigaciones y las exploraciones que tratan estas temáticas.

³ “El *ciberbullying* es el uso de los medios telemáticos (Internet, telefonía móvil y videojuegos online principalmente) para ejercer el acoso psicológico entre iguales. No se trata aquí el acoso o abuso de índole estrictamente sexual ni los casos en los que personas adultas intervienen.”. (*¿Qué es el Ciberbullying*, 2020).

2.1.2. Regulación penal española tras la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

El *sexting*, como ya hemos visto, entra en auge en la primera década de este siglo. Se convierte en una práctica generalizada que, a pesar de atribuirse a los más jóvenes, también es llevada a cabo por sectores adultos de la población. Un claro ejemplo es el que determinó la introducción del *sexpreading* en nuestro Código Penal.

El caso de Olvido Hormigos ocurrió en 2012. Por aquel entonces, ésta era concejala de un municipio de Toledo y se encontraba en una relación con Carlos Sánchez, con el cual compartió un video sexual en el que se mostraba el rostro de ésta. Finalizado el vínculo, la expareja decidió difundir dicho material gráfico sin el previo consentimiento de la afectada, la cual era plenamente reconocible. En todo su pleno derecho, el suceso fue denunciado.

El Juzgado de Instrucción N°1 de Orgaz, en el auto de 15 de marzo de 2013, concretó que los hechos no podían adecuarse a ninguno de los tipos penales vigentes en el Código Penal en ese momento. No podían calificar las conductas del Sr. Sánchez como típicas, puesto que el documento gráfico se obtuvo con el consentimiento de la afectada. Hasta el momento, popularmente se asociaba el *sexpreading* al término de *revenge porno*, pero éste tampoco se incluía en nuestro Código (González-Casanova, 2019, p.11).

La legislación no distinguía entre el envío consentido de grabaciones y/o imágenes, y la posterior distribución del receptor del contenido sin la aprobación del emisor. Autores como Juanatey y Doval (2010) (como se citó en González-Casanova, 2019, p.12) expresaban en 2010 la necesidad de distinguir legalmente estos dos fenómenos, puesto que existe una perpetración a la intimidad establecida entre dos personas que, por defecto, el afectado de esta situación, no ha consentido.

En consecuencia, se aprueba la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (2015), que permite la introducción de nuevos tipos penales y la modificación de otros delitos en el Código Penal, dando respuesta a la necesidad originada de proteger y

regular penalmente conductas que eran fruto de la práctica del *sexting*; y que, hasta el momento, sólo tenían resolución – parcial – por vía civil (González-Casanova, 2019, p.12-22). Por lo tanto, se incluye el apartado 7 dentro del artículo 197 del Código Penal, el cual se expone textualmente:

Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

(Código Penal, 2015, Artículo 197.7)

También, se produce la modificación del artículo 183 bis y la división del artículo 183 ter en dos apartados, por el cual se trata de tipificar la conducta de *grooming*⁴; entre otras aportaciones que hace la LO 1/2015, de 30 de marzo, que no atienden al fenómeno de interés.

⁴“(…) tipificación de conductas como la solicitud sexual de menores empleando tecnologías de la información y la comunicación –fenómeno conocido como online grooming- (...)”. (Villacampa & Gómez, 2016, p.1)

2.2. *Los perfiles del sexpreading*

Para iniciar, es adecuado concretar que el perfil se elaborará a partir de las variables de edad y género, puesto que son las categorías principales de las investigaciones que abordan esta temática. Podemos encontrar trabajos donde se tratan otro tipo de variables – o características – con respecto a los perfiles que se buscan determinar; como, por ejemplo, el nivel de estudios o aplicaciones por las cuales se perpetra con más habitualidad el *sexpreading*. Sin embargo, las dos variables de interés – edad y género – nos permiten elaborar un perfil más claro, puesto que son características tratadas por la gran mayoría de las investigaciones.

Se tiende a asociar las conductas del *sexting* y el *sexpreading* a aquel sector que se dedica al uso de internet con más asiduidad, los/las jóvenes. Así lo reflejan las investigaciones al respecto (Agustina & Gómez-Duran, 2016; García López et al., 2018; Villacampa, 2016). Lo que sorprende es que esto se debe a un sesgo, no es por incidencia o azar que la población que más frecuente la práctica sea adolescente, sino que los estudios focalizan sus desarrollos sólo en este sector, y no en el de los adultos. Hemos podido comprobar que no siempre ocurren en menores, como el caso Olvido Hormigos; o bien, como expone Agustina y Gómez-Duran (2016) en el estudio *Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización*, donde se evidencia la realización de esta práctica por sectores adultos jóvenes⁵. También lo exponen García López et al. (2018) en su informe sobre la incidencia del ciberacoso y el sexting en la población universitaria⁶.

Sin embargo, las investigaciones centradas en diferentes rangos de edad son escasas. Se plantea la hipótesis de que esta selección de la muestra venga dada por una asociación a factores de riesgo debido a la incomprensión de la ilicitud y repercusión de este tipo de conducta, lo que nos llevaría a comprender este suceso.

⁵ Entre los 18 y los 29 años. Se concentran la mayoría de los participantes entre los 18 y los 19 años (46,3%), y los 20-22 años (39,6%) (Agustina & Gómez-Duran, 2016).

⁶ Entre los 18 y los 53 años. Se concentra la mayoría de los participantes entre los 18 y los 25 (89%) (García López et al., 2018).

Por lo tanto, lo más correcto sería identificar un perfil de individuo joven que se sitúa entre los 14 años (Fajardo Caldera et al., 2013; Quesada et al., 2018; Villacampa, 2016) y los 22 años, teniendo en cuenta que se presenta mayor prevalencia en los 17 años (Agustina & Gómez-Duran, 2016; García López et al., 2018; Villacampa, 2016). Un rango de edad amplio que manifiesta diferentes desarrollos del grado de madurez y de capacidades de comprensión de las posibles conductas ilícitas, como el *sexpreading*.

Un dato llamativo es la poca relevancia que se le da al género en las investigaciones al respecto. En búsqueda de qué perfil tiene más tendencia a ser víctima o agresor dentro del *sexpreading*, observamos una fácil atribución a la edad, pero no con respecto a si se tratan de hombres o de mujeres. Aunque limitado, se ha podido identificar al individuo masculino como el agresor más prevalente en ciberagresión, ciberacoso sexual y *sexpreading* (García López et al., 2018; Quesada et al., 2018; Villacampa, 2016). En cambio, el género femenino se identifica más recurrentemente como víctima de este tipo de conductas (García López et al., 2018; Quesada et al., 2018; Villacampa, 2016).

2.3. Asociación con la cultura de la sexualidad

Como se ha comprobado, el género es una variable determinante dentro del *sexpreading*, reproduciendo los roles atribuidos en sociedad. Si bien es verdad, la mujer desde que nace se le imparten una serie de valores muy estrictos para adoptar en todos los ámbitos de su vida y, así, cumplir las expectativas estéticas y conductuales esperadas por la sociedad. Se efectúa un control social informal exhaustivo, para no permitir en ningún momento que se muestren tendencias que no se corresponden a su género (Alfanador Contreras & Caballero Badillo, 2012, p. 124)

Los valores de vulnerabilidad y fragilidad se han interiorizado, sobre todo cuando la otra figura a la que enfrentarse se trata de un hombre, que representa la fuerza y el poder - en adecuación con los parámetros enseñados -. Ambos géneros realizan el mismo aprendizaje sobre el opuesto, y reproducen sus conductas en

función a estos; creando una estructuración social y una cultura patriarcal (Alfanador Contreras & Caballero Badillo, 2012, p. 128).

La esfera de la sexualidad también queda perjudicada y reproduce esta interacción entre los géneros. Se patentan las diferencias biológicas en relación con las culturales, reduciendo la sexualidad femenina a la mera reproducción y satisfacción del hombre – dos hechos a los que no sólo reduciríamos la sexualidad, sino también, el sentido de la vida de ella -; y la de hombre a complacerse y completar lo que sin él no tiene sentido, la sexualidad de la mujer (Alfanador Contreras & Caballero Badillo, 2012, p. 125)

Planteando escenarios bajo la cultura patriarcal, tanto en el matrimonio como en las relaciones sentimentales, la mujer debe ser sumisa de las exigencias del hombre, aceptando a éste como una víctima de sus pulsiones sexuales. Anulando y juzgando si en algún momento se muestran las de la mujer (Barriga, 2013, p.94).

Se evidencia el vínculo que guarda el *sexpreading* con las tendencias culturales de la sociedad. En las investigaciones sobre la perfilación de las partes en el *sexpreading*, se manifiestan las actitudes culturales que reflejan como el hombre se sitúa a sí mismo por encima de la mujer, con el poder de gestionar a ésta a su antojo y, si esto no se lleva a cabo de manera afín a sus expectativas, se perpetra la violencia en sus diferentes niveles: física, psicológica y verbal.

Situando al *sexpreading* como consecuencia del machismo, es imprescindible establecer una perspectiva feminista a la hora de tratar este tipo de extensiones de la violencia de género y de la violencia sexual (Asociación Candela & EdPAC, s.f.). Existe una resistencia a atribuirle el papel de víctima cuando una mujer que ha compartido imágenes y videos de contenido sexual voluntariamente con su pareja – o no pareja -, pero que posteriormente el receptor hizo uso indebido de ese material, ya que se produjo sin consentimiento. Lo que genera una etiquetación negativa de la afectada y una resistencia a dar voz a este tipo de delitos.

Incluso, se trata el *sexpreading* como una perpetración de tres tipos de violencias (Asociación Candela & EdPAC, s.f.). Primero, la difusión de contenido

sexual que lesiona a la intimidad de la víctima involuntariamente. Segundo, se da una ruptura de los lazos de confianza o del pacto que se establece en una relación entre dos personas, a partir de lo que se considera una agresión. Y, por tercera, se habla de la estigmatización como método de castigo a la mujer, generando una violencia colectiva y estableciendo una criminalización indebida a la víctima por haber practicado libremente su sexualidad.

Por lo tanto, es coherente y pertinente incluir el *sexpreading* dentro de las tipologías de violencia machista, ya que es una perpetración de esta, con carácter sexual en el escenario de internet.

2.4. Hipótesis

Tras investigar diferentes aspectos vinculados al *sexpreading*, se ve que el género supone una relevancia a la hora de establecer los roles de víctima y victimario⁷. Además, a este fenómeno se le une el prejuicio social de no reconocer a la mujer como víctima por haber practicado libremente su sexualidad a través de internet – *sexting* –, lo cual es totalmente lícito; aunque no socialmente bien considerado, debido a la cultura machista que acontece y reprime la libertad sexual de la mujer.

Por este motivo, cabe la posibilidad de encontrar un error en el mensaje emitido de las campañas de prevención destinadas a los adolescentes, que parte de las siguientes hipótesis:

H1: El mensaje de las campañas de prevención del *sexpreading* tiende a responsabilizar a la víctima y neutraliza la figura del agresor.

H2: En las campañas de prevención se plantea la posición de la víctima femenina desde una estigmatización machista.

⁷ Véase página 13.

2.5. *Objetivos*

Los objetivos específicos que presenta la investigación son los siguientes:

- ³ Descubrir si el objetivo de las campañas de prevención del *sexpreading* se centra en que la víctima no realiza la práctica lícita, criminalizando así a ésta.
- ³ Indagar sobre si existe una tendencia a vincular el papel de la víctima con el género femenino.
- ³ Investigar si las campañas también difunden la prevención hacia el posible agresor para que éste no delinca.
- ³ Analizar si el mensaje emitido por las campañas está motivado por la cultura machista.
- ³ Averiguar si se hace un uso erróneo del término *sexting* para hacer referencia el delito, el *sexpreading*.
- ³ Hacer un análisis desde la perspectiva de género.
- ³ Descubrir cuál es el correcto contenido y objetivos que debería de tener una campaña de prevención del *sexpreading* en adolescentes.

3. METODOLOGÍA

3.1. *Método utilizado*

En el presente trabajo de investigación se ha llevado a cabo un **análisis deductivo** de información cualitativa. A partir de unas conclusiones generadas a través del marco teórico, se analizó las campañas de prevención sobre el *sexpreading* en adolescentes más actuales, efectuadas en el territorio español para comprobar si las hipótesis son válidas o, por lo contrario, no lo son.

El estudio se realizó desde la perspectiva de género, pretendiendo identificar los posibles errores emitidos por estas campañas desde el punto de vista feminista; ya que se focalizó en observar el papel o el rol que se le asigna a la mujer dentro de estas prevenciones y, por ende, compararlo con el que le corresponde al hombre.

De este mismo modo, el análisis por géneros también pretende indagar en el mensaje principal, puesto que, como se ha visto en el marco teórico, existe una tendencia a criminalizar a la víctima por sus acciones en la práctica del *sexting*; en cambio, la figura del agresor de *sexpreading* tiende a ser justificada y neutralizada a ojos de la sociedad. Lo que provoca que exista una necesidad de averiguar si esto es producido por la cultura machista que precede; o bien, se debe a una costumbre generalizada e intrínseca de culpabilizar al afectado, independientemente de su género.

3.2. *Indicadores*

A modo de ejecutar un análisis que permita fidedigno a los objetivos y que suponga el respaldo argumentativo para afirmar o falsar las hipótesis propuestas; se elaboran una serie de indicadores que nos permitirán guiar el estudio.

³ **Rol de los géneros:**

- Se atribuye al rol femenino la posición de víctima.
- Se atribuye al rol masculino la posición de agresor.

- Se atribuyen a ambos géneros la posibilidad de ser agresor o víctima.
- 3 Protección de la víctima:**
- La campaña se orienta a que la víctima se proteja.
 - La campaña se orienta a que el agresor no delinca.
- 3 Penalización al *sexting*:**
- Se muestra el *sexting* como una conducta ilícita.
 - Se muestra el *sexting* como una conducta lícita.
- 3 Distinción entre *sexting* y *sexpreading*:**
- Se hace una distinción entre los dos fenómenos.
 - No se hace una distinción entre los dos fenómenos. El *sexting* se presenta como delito.
- 3 Sexualidad femenina:**
- Se expone la sexualidad femenina con naturalidad.
 - Se expone la sexualidad femenina con ciertos tabús.
 - No se expone la sexualidad femenina.
- 3 Criminalización:**
- Se criminaliza a la víctima por enviar imágenes de contenido sexual.
 - Se criminaliza al agresor por atentar contra la víctima haciendo un mal uso de las imágenes, sin el previo consentimiento de ésta.
- 3 Perspectiva de género:**
- Se hace una campaña desde la perspectiva de género.
 - No se hace una campaña desde la perspectiva de género.

3.3. Campañas de prevención del *sexpreading* en adolescentes

La elección de las campañas se ha llevado a cabo por los criterios de temporalidad y de ubicación.

Desde 2008 ya se encuentran diferentes campañas que pretenden hablar sobre el fenómeno; sin embargo, se incluyen aquellas que tienen una terminología más actualizada y próxima a la que se expone en el presente estudio. A partir de 2012, el *sexting* y el *sexpreading* comienzan a ser una realidad, así lo vemos en el Caso de Olvido Hormigos que se comentaba con anterioridad⁸; por este motivo, la primera campaña que se analizó se elabora ese mismo año, 2012. Seguidamente, se añadió por cronología de creación.

Sólo serán objeto de análisis las campañas realizadas en el territorio español y por cooperativas que trabajan en el país, con especial atención a las que pertenecen a Cataluña. Este criterio de exclusión se debe a que, algunas campañas españolas, se coordinaban con entidades latinoamericanas.

La investigación pretende acotar el análisis al mensaje que se emite a los adolescentes del territorio nacional y/o autonómico, ya que permite averiguar cuál es la prevención que se realiza en nuestro entorno más cercano.

Finalmente, cinco campañas han sido las elegidas para ser objeto de estudio.

³ **õSextorsión, una forma de violencia sexual digitalö ó Cuerpo Nacional de Policía, European Crime Prevention Network (EUCP) y Pantallas Amigas (2012)**

Se trata de un proyecto escogido por Cuerpo Nacional de Policía sobre una campaña de prevención propuesta para la Conferencia sobre Mejores Prácticas de diciembre del 2012 en Luxemburgo (*Prevención del sexting, la sextorsión y la ciberviolencia de género en la Red Europea de Prevención del Delito (EUCPN)*, 2014)

⁸ Véase página 11.

En él, Pantallas Amigas y la Comisión española de la EUCP tienen como finalidad la prevención del delito de sextorsión y la ciberviolencia de género, así como motivar a las víctimas que denuncien; puesto que se observa una potencial falta de denuncia, según informa Interpol (como se citó en en *Prevención del sexting, la sextorsión y la ciberviolencia de género en la Red Europea de Prevención del Delito (EUCPN)*, 2014). También incluyen este fenómeno dentro de la violencia contra la mujer y de la violencia sexual, ya que gran parte de ellas son coaccionadas por parte de sus parejas a practicar *sexting* (*Prevención del sexting, la sextorsión y la ciberviolencia de género en la Red Europea de Prevención del Delito (EUCPN)*, 2014)

³ **¿10 razones para no realizar sexting: ¡tú decides!ö ö' Pantallas Amigas (2016)**

Nuevamente, Pantallas Amigas elabora una animación en el que se expone diez motivos por los cuales no practicar *sexting*. Se pretende exponer las posibles malas acciones que pueden cometer otras personas derivado de realizarlo, y que pueden provocar episodios de sufrimiento en las víctimas (Pantallas Amigas, 2016).

³ **¿Say No!ö ö'Europol (2017)**

El objetivo es que los menores sepan identificar las situaciones de riesgo que se generan de practicar *sexting* y poder actuar con seguridad en internet, además de prevenirse de personas en la red con malas intenciones – normalmente adultos -. Es decir, identificar a los agresores para evitarlos (*Campaña ¡Di No!: Prevención de la extorsión sexual online*, 2020)

El vídeo presenta los riesgos derivados del *sexting* y el mal uso que se pueden dar a las redes sociales, como la posible sobreexposición (*Campaña ¡Di No!: Prevención de la extorsión sexual online*, 2020).

³ **õSexpreading #tabucatö ö'Cooperativa Candela (2018)**

La vídeo campaña forma parte del proyecto *Tabú. Tu tries què tphi jugues!* (2018) de la Cooperativa Candela. También han participado la Direcció General de Joventut, el Institut Català de les Dones y la Bonne (Joventutcat, 2018).

El nombre del proyecto viene creado del tabú que supone hablar de sexualidad con los/las jóvenes, así como de las violencias sexuales. Esta falta de visibilización es la que pretende erradicar la Cooperativa mediante el trabajo en grupo de estas violencias con adolescentes (Cooperativa Candela, 2018).

Se pretende dar a conocer la diferencia entre *sexpreading* y *sexting*, así como en qué consiste cada uno, para dar voz a la libertad sexual de los/las jóvenes y dar a conocer los diferentes aspectos que suponen estas prácticas en internet (Joventutcat, 2018).

³ **õ#Malamenteö ö'Agencia Catalana de la Juventud (2019)**

Se trata de una campaña impulsada por la Generalitat de Catalunya con el objetivo de sensibilizar y prevenir de posibles violencias machistas llevadas a cabo en el ámbito de la pareja y del ocio, que han quedado normalizadas con el paso del tiempo y la falta de denuncia social (Hernández, 2019).

Se dirige a un público en el rango de edad entre los 15 y los 25 años. Fue publicada estratégicamente en julio de 2019, puesto que durante el verano incrementan este tipo de casos, debido a la asiduidad del ocio nocturno en esta época (Hernández, 2019).

La iniciativa no está focalizada en el *sexpreading*; sin embargo, lo incluye dentro de las situaciones de violencia machista.

4. RESULTADOS

4.1. *Análisis de las campañas de prevención*

4.1.1. **Análisis de Sextorsión, una forma de violencia sexual digital**

En la presente campaña, se representa a una mujer que accede a una página de búsqueda de parejas y, allí, encuentra a un chico con el que mantendrá una conversación por vía chat.

Primero de todo, la **mujer** se muestra como la parte afectada dentro de la conversación; por lo tanto, ocupa el **rol de la víctima**. Será manipulada por el **hombre, su agresor**. No incluye ninguna información adicional que identifique a los géneros como posibles víctimas ni como posibles agresores.

En los mensajes de encabezado como en los de cierre, se emiten mensajes sobre la necesidad de que la **víctima se proteja de las violencias sexuales** en internet. Incitando a la creencia de **penalizar la conducta de sexting**, para evitar que posibles agresores puedan hacer un uso indebido de las imágenes que difundes. Lo que permite concretar que la campaña tiene como objetivo la comprensión las consecuencias negativas – atribuyéndole un significado moralmente ilícito -. De esto, se concluye que se **etiqueta de irresponsable a la persona que emite las imágenes** – en este caso, mujer –, de manera consciente y consentidamente; y se normaliza la conducta del agresor. Por lo tanto, quedaría **valida la H1**.

Lo que mayor importancia presenta dentro de la campaña, es la representación de los géneros en cuanto a cómo se desarrolla cada uno en el ámbito amoroso y sexual. La mujer se la presenta con la necesidad de búsqueda de una pareja, por eso accede a páginas de contacto; **romantizando la situación de subordinación** dentro de una relación. También podría comprenderse la **figura masculina como parte necesaria de la sexualidad femenina**, debido a la representación de realizar *sexting* para complacerlo a él. También se **valida H2**.

Por lo contrario, el hombre se presenta en búsqueda de una **relación plenamente carnal**, en la que se aprovecha de la supuesta vulnerabilidad

femenina – generada de la necesidad de tener pareja o de la necesidad de agradar al hombre – para satisfacer sus necesidades sexuales. La postura dominante le permitirá seguir manipulando a la víctima a su gusto, para poder obtener el contenido que desea. Lo que denota la manifestación de una violencia machista, vinculando las conductas de *sexpreading* a una forma de la **violencia psicológica** y la **violencia sexual**.

La campaña **no se realiza desde la perspectiva de género**; de hecho, el mensaje emitido es totalmente contrario a esta concepción, denotando una necesidad de la modificación a partir de un enfoque feminista; ya que se estereotipa a la mujer bajo las creencias románticas y machistas de vulnerabilidad.

Tampoco se distinguen las conductas de sexting y sexpreading. Se produce un error en la misiva, puesto que se iguala la práctica de transmisión de imágenes a la de difusión indebida y de manipulación.

4.1.2. Análisis 10 razones para no realizar sexting: ¡tú decides!

La campaña se enfoca en exponer una lista de diez motivos por los que, teóricamente, se debe de reconsiderar practicar *sexting*.

Desde el comienzo, incluido el título de la campaña ya muestra la equivocación ante la práctica. **Criminalizar el sexting** por las posibles consecuencias que se puedan generar, a causa de las malas conductas de otros, emite un mensaje erróneo; ya que eso debe de ser considerado por la moral individual de las personas, al ser una acción lítica, permitida y libre. Juzgar el *sexting* negativamente no debería de ser función de este tipo de campañas; argumentarlo sobre el *sexpreading* sería lo correcto, pues se trata de un delito. **Tampoco hay una distinción entre los dos fenómenos**, por lo tanto, se emite una equivocación entre términos.

Los géneros no son determinantes a la hora de representar el papel de la víctima y del agresor, se comprende que **existe la posibilidad de que ambos puedan ocupar ese rol**. Aunque, ligeramente, aparece alguna escena más de

mujeres víctimas, lo cual es adecuado según muestran los datos expuestos en el apartado de perfiles⁹. **No existen elementos suficientes para poder valorar H2.**

En todo momento, los diez motivos hacen referencia a **la necesidad de que la víctima se proteja**, donde la medida de protección a la que se hace referencia es a no practicar *sexting* para no sufrir sus posibles repercusiones negativas; por lo que es clara la **atribución de responsabilizar y culpabilizar la víctima** por haber compartido el material gráfico. En ninguna de las razones se hace mención de que el agresor no debe delinquir; neutralizando y normalizando sus acciones. Se **valida la H1.**

No se trata la sexualidad femenina, ni tampoco se hace un tratamiento de la perspectiva de género a la hora de elaborar la campaña, ya que no se transmite una diferenciación entre la prevalencia de la mujer a ser víctima y del hombre de ser agresor; y los supuestos motivos por los que se da esta atribución.

4.1.3. C p ^a n k u k uö" ñ U c { " P q #

Europol muestra en esta campaña escenas donde dos jóvenes son embaucados para enviar vídeos e imágenes con contenido sexual a unos individuos de la red que se hacen pasar por otros jóvenes. De hecho, uno de los agresores formaba parte de una organización o grupo encargado de cometer este tipo de delitos desde una centralita.

En cuanto a victimología, **ambos géneros se muestran como posibles afectados de estos delitos.** Los mismo pasa con el papel del **agresor**, sin embargo, la **figura del hombre se muestra más prevalente** – sólo aparece una mujer formando parte de la red delictiva -; lo cual se adecuaría a la realidad expuesta anteriormente.

El género femenino se muestra acorde a una posición de vulnerabilidad relacionada con la necesidad de la búsqueda de una pareja o de enamorarse fácilmente. Esa percepción no se reproduce de la misma manera con el joven; éste

⁹ Véase página 13.

emite su contenido tras un previo pacto, donde ella se debía de mostrar primero. Es decir, la mujer, al estar enamorada, se subordina a la petición del hombre; mientras que él intercambia el material a cambio de recibirlo primero, sin un previo sentimiento de amor. Lo que provoca que quede **validada H2**. Esto también **permite denegar la adopción de un enfoque de género** en la elaboración de la campaña, puesto que se narra a partir de unos prejuicios o expectativas, producto de la cultura patriarcal.

Sobre sus definiciones en cuanto a *sexting* y *sexpreading*, al **no diferenciarlas** se vincula la práctica lícita con el delito, emitiendo una idea errónea. Aun así, se debe matizar que la campaña focaliza su desarrollo en la *sextorsión*, no se muestra un delito de difusión que se correspondería con la correcta definición de *sexpreading*.

A pesar de que la **finalidad es la protección de la víctima**, no se la responsabiliza del mismo modo que al agresor. Aunque se le sigue atribuyendo parte de la culpa por haberse dejado manipular, **la figura del victimario no queda neutralizada y se criminalizan sus acciones**, lo cual permite **corroborar la H1**.

4.1.4. Análisis de Sexpreading #tabucatö

En el presente documento, una mujer nos expone que es el *sexting*, que es el *sexpreading*, cuáles son las consecuencias, la prevalencia de las víctimas y victimarios y diferentes conductas relacionadas con el fenómeno.

Esta campaña se adecua perfectamente a la realidad que pretende exponer este estudio. Primero de todo, **se expone la probabilidad de ser víctima siendo mujer y siendo hombre**, distinguiendo dicha prevalencia a partir de estigmatización machista que sufre el género femenino; también se expone sobre el papel del agresor. Asimismo, se hace referencia a la **presión y la difamación a la que se somete la sexualidad femenina**, la cual ha sido reducida, durante épocas, a la satisfacción del hombre y a la reproducción. La divulgación de estos datos y la concienciación sobre las desigualdades negativas que se derivan por ser

mujer dentro de la sociedad patriarcal permite determinar que la campaña tiene un **discurso con perspectiva de género**.

Afortunadamente, se da una **diferenciación clara entre las dos conductas**. A parte de exponer el *sexting* como una práctica lícita, también se comenta como una conducta positiva y divertida, la cual puedes practicar libremente. En cambio, **el *sexpreading* se le atribuye la penalización correspondiente** y adecuada a la realidad legal. Además de informar correctamente, se **permite no responsabilizar a la víctima de sus actos** y, por lo tanto, criminalizar al verdadero culpable de las consecuencias que derivan del *sexting*.

El mensaje no se centra en la protección de la víctima; al contrario del resto de campañas hasta el momento, **pretende concienciar a futuros agresores** de las consecuencias de sus conductas previo a su realización.

Entonces, los discursos y las misivas emitidas son completamente correctos. Se trata de **una campaña idónea para divulgar entre jóvenes**, ya que se elabora a partir del enfoque de género, no existen errores terminológicos y se establece una adecuada prevención e intervención del *sexpreading*. En este caso, las dos **hipótesis quedan falsadas**.

4.1.5. Análisis de #Malamente

#Malamente se trata de una campaña que pretende concienciar sobre determinadas acciones machistas que padece la mujer, algunas derivadas del ocio nocturno.

Aunque la referencia es corta – debido a la propia finalidad del vídeo –, **se nombra el *sexpreading***, no por su nombre concreto, pero sí por definición conductual: difundir contenido sexual de otra persona sin compromiso. **No se hace una distinción entre las dos prácticas** – *sexting* y *sexpreading* –; sin embargo, **tampoco existe una referencia explícita para criminalizar la acción lícita**. Lo que quedaría a responsabilidad individual conocer dicha diferenciación. De todos modos, la finalidad se atribuye a la **prevención del futuro agresor** a cometer actos de difusión gráfica sin consentimiento, lo cual es totalmente

correcto y adecuado, pues **no se emite un mensaje criminalizador hacia la víctima**, y la **H1 queda falsada**.

Como la campaña se centra en diferentes violencias machistas – es decir, que **hablamos desde la perspectiva de género** -, **la figura que representa la víctima es una mujer, y la de victimario es hombre**. Si previamente se analiza el mensaje y el objetivo – concienciar sobre el machismo y sus violencias hacia la mujer -, es adecuado representar estas posturas ante el delito a partir de los dos géneros. Por lo tanto, **H2 también queda falsada**.

En cuanto al indicador de **sexualidad femenina**, **no existen referencias** derivadas de la breve duración de la campaña y la finalidad que presenta. Tampoco

4.2. *Discusión*

El análisis se plantea a partir de una hipótesis que cuestionan el mensaje emitido por este tipo de campañas. Como ya se evidencia, si ambas hipótesis quedan falsadas, se habla de una transmisión de conceptos bastante correcta por parte de la prevención.

En las tres primeras campañas se ha comprobado que la H1 queda ampliamente validada. Por lo tanto, se transmite una responsabilización generalizada hacia la víctima por haber enviado libremente imágenes o vídeos suyos con contenido sexual. Esta atribución hace creer que la que debe de vigilar sus acciones es la víctima, ya que el agresor no existe forma de prevenirlo.

En cuanto a la H2, también queda validada por la primera y la tercera campaña. Se debe matizar que la segunda no emitía argumentos suficientes que permitieran falsarla ni corroborarla. Sin embargo, se trata de que, en dos de las cuatro campañas válidas para esta hipótesis, se hace un tratamiento de la mujer desde una estigmatización concebida machista, por la cual se subordina al hombre y su única finalidad es a búsqueda de un amor romántico.

Cabe destacar que las dos últimas campañas falsan las hipótesis porque emiten un mensaje correcto en su prevención.

5. CONCLUSIONES

Como se ha podido comprobar, en la actualidad los/las jóvenes hacen uso de las redes sociales y de las nuevas tecnologías, no con el único objetivo de relacionarse o divertirse, sino que también es un espacio donde desarrollan su identidad personal. Las imágenes y los vídeos son el instrumento mediante el cual muestran quiénes son, o bien, quiénes quieren ser (Santos & Figueras, 2020). La asiduidad en la que la tecnología está presente en cada situación de la vida es cada vez mayor. Eso ha hecho que, los/las jóvenes – también los/las adultas -, desarrollen por estos medios su transcurso natural y biológico, como es la sexualidad.

Se ha desarrollado a lo largo del trabajo que, el *sexpreading*, como representación de violencia, y la tendencia a correlacionar la víctima con la mujer – motivado por las jerarquías que sostiene el género -, permite que se juzgue este delito como una manifestación más de violencia de género, dentro del ámbito sexual.

La prevención, en este caso, se muestra como un mecanismo educacional para los/las jóvenes. El tratamiento de esta prevención con un enfoque de género nos permitirá seguir luchando por la igualdad de la mujer y la erradicación de las violencias machistas que se acunan en nuestra cultura, y que aprendemos como sociedad.

5.1. Conclusiones extraídas del análisis

El objetivo específico de las campañas analizadas es la prevención del *sexpreading* por medio de la protección de la víctima, quedando neutralizada la figura del agresor. Si bien el objetivo general es la erradicación de esta delincuencia, este tipo de prevenciones se enfocan en un sujeto único y equívoco

– sólo en las víctimas –. Es preciso que, para mejorar la socialización sexual de los menores y evitar que se inicien carreras delictivas, se realicen intervenciones de prevención primaria: mediación generalizada y educativa sobre la sexualidad dentro de la escuela y de la familia; y de prevención secundaria: intervenciones educativas tempranas en grupos de riesgo (Martínez-Catena y Redondo, 2016, p.21-22).

Es imprescindible conocer que, para evitar la delincuencia juvenil, es necesario que las campañas de prevención se brinden a la población joven en general – no sólo a las víctimas -, se lleven a cabo desde temprana edad o desde la infancia y se ubiquen sobre aquellos entornos donde es más habitual que se desenvuelvan. También, es imprescindible emitir información que promuevan la elaboración de medidas personales para evitar posibles delitos o violencias (Negrón y Serrano, 2016, p.123-125).

En consecuencia, una correcta campaña de prevención secundaria debería de centrarse en el sujeto – posible – agresor para que las conductas no se consumen a pesar de que existan factores de riesgo que inciten a su comisión. En cambio, la prevención primaria, la cual posee mucho valor en la delincuencia juvenil, debe de dirigirse hacia ambos sujetos: exponer al posible agresor que las conductas delictivas son negativas; y enseñar a la posible víctima medidas de actuación si está siendo agredida – como podría ser promocionar la denuncia sin prejuicios posteriores -.

Por otro lado, en la mayoría de las campañas se representa a la mujer como víctima, relacionándolo de manera determinista con el género. Lo mismo ocurre cuando hablamos del agresor. A pesar de que es necesario que las campañas expongan la prevalencia de la mujer a ser víctima, no se la puede situar siempre ni únicamente.

El motivo de esta atribución se debe a una asociación del género femenino a la vulnerabilidad, la dependencia y la pasividad que, por ende, también tiene una víctima. De este mismo modo, se asocia al agresor con el poder, la agresividad y la violencia, relacionada con el género masculino. Una interacción producida en el ciclo de la violencia de género (Delgado Álvarez et al., 2012, p. 773-775)

Todos podemos ser victimizados y todos podemos ser agresores, independientemente de nuestro género. No obstante, para educar y concienciar en perspectiva de género a los/las jóvenes, debemos de hablar de las desigualdades que se presentan los géneros, las estigmatizaciones y los juicios que se provocan por el hecho de ser mujer; así como de las diferentes presiones que se padecen por ser víctima dentro del género femenino y que no se provocan en víctimas hombres.

Cabe puntualizar que se denota la precisión de diferenciar entre las conductas de sexting y de *sexpreading*, para criminalizar la que se encuentra tipificada penalmente, ya que de este error se producen responsabilizaciones inadecuadas a la víctima por haber practicado libremente su sexualidad. Como ya se ha comentado, es importante destacar que la víctima femenina, dentro de este delito, padece una mayor presión social, debido a la desaprobación que presenta su sexualidad en sociedad, siempre y cuando no se lleve a cabo con fines reproductivos. En las campañas de prevención del *sexpreading*, se hace un tratamiento de la sexualidad femenina con ciertos tabús o desde a subordinación al hombre.

De las conclusiones extraídas, se puede decir que las campañas de análisis presentan grandes errores de formulación que requieren ser modificados. Los/las jóvenes son personas muy vulnerables ante los mensajes que reciben (Delgado Álvarez et al., 2012, p.770), de modo que se debe de medir a consciencia y elaborar milimétricamente todo conocimiento que se les quiera transmitir. Debe de existir un discurso con perspectiva de género y una focalización en el agresor, también.

La campaña *“Sexpreading #tabucat”* (2018) de Cooperativa Candela es la prevención ejemplar a la que la investigación pretende hacer referencia. Como ya se ha mencionado en el análisis, de ésta podemos extraer los contenidos adecuados que debería de incluir una correcta campaña de prevención del *sexpreading* en adolescentes. Se hace un tratamiento del enfoque de género, se diferencian las conductas, no se criminaliza el *sexting* ni tampoco a la víctima,

centra su mensaje en el agresor y se expone la sexualidad femenina con la naturalidad que le corresponde.

5.2. Limitaciones

En cuanto a las limitaciones, las mayores dificultades se presentaron en el marco teórico, ya que existía poca información con respecto al *sexpreading*. Gran parte de las investigaciones hacen un tratamiento erróneo de las terminologías, hacían referencia al *sexting* para mencionar conductas de *sexpreading* y *sextorsión*. Este hecho no permitía diferenciar entre si se trataba de un delito u otro, o entre la práctica lícita. Se tuvo que hacer un cribaje de información exhaustivo para encontrar un contenido que se adecuara con las elaboraciones teóricas del estudio.

En esta misma línea, a la hora del elaborar la perfilación de los sujetos dentro del delito, existía mucha asociación de los roles con la edad o sus rangos. En cambio, el género carecía de relevancia dentro de la mayoría de los estudios. No solía asociarse ninguna figura con la mujer ni con el hombre, y no por un motivo de equidad en las prevalencias, sino porque no era motivo de análisis; lo cual llamaba notoriamente la atención, puesto que el género es una variable de tratamiento en gran parte de las investigaciones cuantitativas.

5.3. Futuras líneas de investigación

Como ya se ha comentado, es importante indagar sobre las asociaciones del género a las figuras personales de este delito: la víctima y el victimario. Presenta necesidad de atención una posible vinculación de la víctima femenina de *sexpreading* al tratamiento que se le ofrece a su sexualidad dentro de la sociedad. Además, esto debería de ser motivo de mensaje dentro de las campañas de prevención, ya que estaríamos educando con perspectiva de género, lo cual es relevante a la hora de intervenir con jóvenes.

6. BIBLIOGRAFÍA

- A., C. [@chiclett4u]. (2015, 14 enero). “Te enseñan a no ir sola por sitios oscuros en vez de enseñar a los monstruos a no serlo, ESE [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/chiclett4u/status/555432225693794304>
- Agustina, J. R. (2010). ¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil? Respuestas legales e hipótesis criminológicas ante el Sexting. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12, 1–44. <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-11.pdf>
- Agustina, J. R., & Gómez-Durán, E. L. (2016). Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria. *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, 22, 21–47. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i22.2970>
- Alfanador Contreras, M. I., & Caballero Badillo, M. C. (2012). La violencia sexual contra las mujeres. Un enfoque desde la criminología, la victimología y el derecho. *Reflexión política*, 14(27), 122–133. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11023066009.pdf>
- Barriga, S. (2013). La sexualidad como producto cultural. Perspectiva histórica y psicosocial. *Anduli*, 12, 91–111. <https://doi.org/10.12795/anduli.2013.i12.05>

Campaña ¡Di No!: Prevención de la extorsión sexual online. (2020, 30 abril).

Internet Segura for Kids.

<https://www.is4k.es/blog/campana-di-no-prevencion-de-la-extorsion-sexual-online>

Código Penal [CP]. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

Español. Artículo 197.7. 24 de noviembre de 1995 (España).

Cooperativa Candela & EdPAC. (s. f.). *Per què li diuen sexting quan parlen de*

sexpreading? Cooperativa Candela.

<https://candela.cat/wp-content/uploads/2020/05/Sexpreading-article-I.pdf>

Delgado Álvarez, M. C., Sánchez Gómez, M. C., & Fernández-Dávila Jara, P. A.

(2012). Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer. *Universitas Psychologica*, *11*(3), 769–778.

<https://doi.org/10.11144/javeriana.upsy11-3.aega>

El caso por la muerte de Jessica Logan llega a acuerdo extrajudicial. (2012, 10 octubre). PantallasAmigas.

<https://www.pantallasamigas.net/el-caso-por-la-muerte-de-jessica-logan-llega-a-acuerdo-extrajudicial/#:~:text=Los%20padres%20de%20Jessie%20Logan,en%20Cincinnati%20Estados%20Unidos>

Fajardo Caldera, M. I., Gordillo Hernández, M., & Regalado Cuenca, A. B.

(2013). Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes. *International Journal of Developmental and Educational*

Psychology, I(1), 521–533.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=349852058045>

García López, L. J., Muela Martínez, J. A., & Espinosa Fernández, L. (2018, noviembre). *Elaboración de un informe de diagnóstico sobre la incidencia del «sexting» y ciberacoso entre los miembros de la comunidad universitaria*. Universidad de Jaén. https://www.ujaen.es/servicios/uigualdad/sites/servicio_uigualdad/files/uploads/node_seccion_de_micrositio/2018-12/INFORME%20SEXTING%20Y%20CIBERACOSO_0.pdf

González-Casanova Ávila, C. J. (2019). *La introducción del " sexting" en el Código Penal español* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad Pontificia]. <http://hdl.handle.net/11531/29585>

Hernández, C. (2019, 24 julio). *Campana #Malamente contra las violencias machistas*. Observatorioviolencia.org. <https://observatorioviolencia.org/campana-malamente-contra-las-violencias-machistas/>

Joventutcat. (2018, 19 octubre). *Sexpreading #tabucats* [Vídeo]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=boEGN39vSC4&list=PLiV-6gIUvERfK0A_P-7lDWH8zyhqLeq4B

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. 31 de marzo de 2015. BOE-A-2015-3439

- Martínez Otero, J. M. (2013). La difusión de sexting sin consentimiento del protagonista: un análisis jurídico. *Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías [DERECOM]*, 12, 1–16.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5849353>
- Martínez-Catena, A., & Redondo, S. (2016). Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual. *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 19–29.
<https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.04.003>
- McLaughlin, J. H. (2010). Crime and Punishment: Teen Sexting in Context. *Penn State Law Review*, 115.
<http://www.pennstatelawreview.org/115/1/115%20Penn%20St.%20L.%20Rev.%20135.pdf>
- Negrón, L. N., & Serrano, I. (2016). Prevención de delincuencia juvenil: ¿Qué deben tener los programas para que sean efectivos? *Revista Interamericana de Psicología/Interamerican Journal of Psychology*, 50(1), 117–127. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28446021013>
- Pantallas Amigas. (2016, 12 julio). *10 razones para no realizar sexting: ¡tú decides!* [Vídeo]. YouTube.
https://www.youtube.com/watch?v=LFbnamm_ePk
- Pérez San-José, P., Flores Fernández, J., de la Fuente Rodríguez, S., Álvarez Alonso, E., García Pérez, L., & Gutiérrez Borge, C. (2011). *Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo*. Observatorio de la Seguridad de la Información.

[https://www.sexting.es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf](https://www sexting es/wp-content/uploads/guia-adolescentes-y-sexting-que-es-y-como-prevenirlo-INTECO-PANTALLASAMIGAS.pdf)

Prevención del sexting, la sextorsión y la ciberviolencia de género en la Red Europea de Prevención del Delito (EUCPN). (2014, 14 diciembre). PantallasAmigas.

<https://www.pantallasamigas.net/prevencion-del-sexting-la-sextorsion-y-la-ciberviolencia-de-genero-en-la-red-europea-contra-el-delito-eucpn/>

¿Qué es el Cyberbullying? (2020, 2 abril). Pantallas Amigas. <https://www.ciberbullying.com/cyberbullying/que-es-el-ciberbullying/>

Quesada, S., Fernández-González, L., & Calvete, E. (2018). El sexteo (sexting) en la adolescencia: prevalencia y asociación con la victimización de ciberacoso y violencia en el noviazgo. *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*, 26(2), 225–242. https://www.behavioralpsycho.com/wp-content/uploads/2018/09/01_Quesada_26-2.pdf

Ruido, P. A. (2017). *Evaluación del fenómeno del Sexting y de los Riesgos emergentes de la Red en adolescentes de la Provincia de Ourense* [Tesis doctoral, Universidad de Vigo]. <http://hdl.handle.net/11093/786>

Santos, A., & Figueras, M. (2020). Instagram and gender inequalities. *Eighth International Conference on Technological Ecosystems for Enhancing*

Multiculturalidad,

577–581.

<https://doi.org/10.1145/3434780.3436595>

Stephey, M. J. (2009). The Top 10 Everything of 2009. TIME.Com.

http://content.time.com/time/specials/packages/article/0,28804,1945379_1944799_1944801,00.html

«Sexting», una moda peligrosa. (2009, 18 mayo). *BBC News Mundo*.

https://www.bbc.com/mundo/cultura_sociedad/2009/05/090515_2344_sex_ting_jrg

Villacampa, C. (2016). Sexting: prevalencia, características personales y

conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España. *Revista General de Derecho Penal*, 2016(25), 1–36.

<http://hdl.handle.net/10459.1/69545>

Villacampa, C., & Gómez, M. J. (2016). Nuevas tecnologías y victimización

sexual de menores por online grooming. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2016(18–02), 1–27.

<http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-02.pdf>